

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 70-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 20 de noviembre de 2020

PAD N° 004-2020-MINAGRI-PCC-STPAD

VISTO: Informe de Precalificación N° 004-2020-MINAGRI-PCC-STPAD de fecha 18 de noviembre de 2020, y demás actuados que obran en el presente expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: ***“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”***; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en el presente caso el investigado es el servidor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata**, Especialista de la Unidad de Monitoreo, según Contrato Administrativo de

Servicio N° 006-2015-AG-PCC-UA/CECAS de fecha 29 de mayo 2015 y adendas, desde el 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018.

Que, mediante Oficio N° 0289-2020-MINAGRI-OCI de fecha 25 de setiembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, remite al Ministro de Agricultura y Riego el reporte bimestral que muestra el avance en la implementación de las recomendaciones de los informes de autoría y su publicación en el portal de transparencia estándar de la Entidad (Directiva N° 006-2016-CG/GPROD), a fin que se adopte las medidas necesarias para impulsar la implementación de las recomendaciones que se mantienen pendientes y en proceso.

Que, mediante Oficio N° 1015-2020-MINAGRI-SG de fecha 05 de octubre de 2020, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, remite al Programa de Compensaciones para la Competitividad – Agroideas, el Informe de Auditoría N° 028-2019-0052, a fin que se implemente las recomendaciones de conformidad a la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD.

Que, en mérito al Informe de Auditoría N° 028-2019-0052 en cumplimiento al Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), Programa de Compensaciones para la Competitividad (PCC – Agroideas) “Ejecución de planes de negocios y contrataciones de consultores efectuados por el Programa de Compensaciones para la Competitividad – Agroideas”, en el periodo 2016 – 2018, se advierte respecto a la ejecución no reembolsables del incentivo para la adopción de tecnología que otorga el PCC – Agroideas, suscrita con la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental para la ejecución del plan de negocios “Mejoramiento de la producción, productividad, comercialización y valor agregado de la leche de los pequeños productores ganaderos del distrito de Bellavista – Jaén”.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 70-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 20 de noviembre de 2020

Que, de lo señalado se tiene que la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental incumplió los compromisos y obligaciones asumidas en dicho convenio, siendo concluido mediante la Resolución Jefatural N° 0146-2016-MINAGRI-PCC, que no fue notificada notarialmente a la Asociación, a las unidades orgánicas y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), para el posterior recupero de los desembolsos efectuados por el importe de S/. 326, 593. 12; asimismo, el expediente de ejecución del Convenio N° 172-2013/AG-PCC, no cuenta entre otros, con documentos que evidencia la información registrada por la Asociación y la Entidad como resultado de sus actividades. Esta carencia de documentos en el expediente de ejecución del Plan de Negocios, limita el inicio de las acciones judiciales para la recuperación de las transferencias efectuadas por parte del PCC – Agroideas, originado por la falta de diligencia del jefe del PCC – Agroideas, por haber emitido efectuar las acciones correspondientes para la notificación notarial de la Resolución Jefatural N° 0146-2016-MINAGRI-PCC; asimismo, por la falta de diligencia de la Unidad de Monitoreo, que no cauteló la custodia de los documentos que evidencien la información registrada por la Asociación y la entidad como resultado de sus actividades, contenidos en el expediente de ejecución del Plan de Negocios;

Que, de la revisión efectuada al expediente de ejecución del Convenio N° 172-2013/AG-PCC suscrito con la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental, se advierte que estos carecen, entre otros, de los documentos siguientes:

- Carta S/N de fecha 12 de diciembre de 2013 de la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental solicitando el desembolso para el pago del formulario del Plan de Negocios y los documentos adjuntos.

- Carta N° 001-2014-AGROYFONOR de fecha 12 de diciembre de 2013 de la Asociación, solicitando la no objeción del proceso de adquisición de bienes, insumos y servicios y los documentos adjuntos.
- Carta de la Asociación, solicitando el adelanto del primer paso crítico del Plan Operativo Anual (POA) 1, para la adquisición de bienes, insumos y servicios por un monto de S/. 326 593 12 y los documentos adjuntos.
- Acta de verificación de visita efectuada el 18 de octubre de 2015, sobre cumplimiento de metas del Plan de Negocios.
- Acta de 21 de octubre de 2015, en la que los socios de la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental se comprometen a cumplir con las adquisiciones y culminar con las construcciones pendientes.
- Informe y Acta de verificación de visita inopinada efectuada a la Asociación de 5 de diciembre de 2015.
- Informe de Verificación N° 0003-2016-MINAGRI-PCC-UM/JBA, del especialista de la Unidad de Monitoreo respecto a la visita efectuada a la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental, a fin de verificar cumpliendo de las metas del Plan de Negocios.
- Descargo presentado por la Asociación, dando respuesta a la Carta Notarial N 014-2016-MINAGRI-PCC-UM.

Que, el señor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata**, durante el periodo que ejerció su cargo como especialista de la Unidad de Monitoreo del Programa para la Compensación para la Competitividad, según Contrato Administrativo de Servicio N° 1006-2015-AG-PCC-UA/CECAS de fecha 269 de mayo de 2015 y adendas, desde el 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, no ha cautelado la totalidad de la custodia de los documentos que evidencien la información registrada por la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental y la Entidad



Resolución Directoral Ejecutiva N° 70-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 20 de noviembre de 2020

como resultado de sus actividades, que ante el incumplimiento de las obligaciones y compromisos por parte de la Asociaciones, para la ejecución del Plan de Negocios, como el presente caso, limita el inicio de las acciones judiciales para la recuperación de las transferencias efectuadas por parte del PCC – Agroideas. Asimismo, se observa que los hechos materia de la presente corresponden hasta el **08 de abril del 2016** fecha en la que se realizó el último documento que el servidor debió haber cautelado la custodia de la información, que es el descargo de la Asociación al informe N° 003-2016-MINAGRI-PCC-UM/JBA, en base este informe el jefe encargado de PCC – Agroideas emitió la Resolución Jefatural N° 0146-2016-MINAGRI-PCC de fecha 27 de octubre de 2016, donde se resuelve el Convenio N° 172-2013/AG-PCC, en ese sentido, durante el periodo que ejerció su cargo el servidor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata** como especialista de la Unidad de Monitoreo, no ha cautelado la totalidad de la custodia de los documentos que evidencian la información registrada por la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental y la Entidad.

Que, en el Expediente Administrativo Disciplinario presuntamente se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

- La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, habría involucrado la presunta comisión de la falta configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de funciones.

(...)"

Por haber incumplido sus funciones conforme se señala en los sub numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5

Que, en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: ***"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"***; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicarse las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, asimismo en mérito de lo dispuesto Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Artículo IV donde establece el **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; Asimismo, "En adición, sobre las garantías del **debido proceso**, el tribunal constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha expresado que estos tienen un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento sea este judicial, administrativo o entre particulares, de esta manera, *"la potestad sancionadora de todas las*



Resolución Directoral Ejecutiva N° 70-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 20 de noviembre de 2020

entidades está regida adicionalmente por los **principio de legalidad**¹, **tipicidad**², debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros” (fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC).”

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la fundamentación de las razones porque se recomienda el archivo del procedimiento administrativo disciplinario: Luego de realizar las investigaciones preliminares y conforme a la documentación obrante en autos, en el caso del servidor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata** se observa que los hechos materia de la presente corresponde desde el **18 de octubre de 2015 al 08 de abril de 2016** durante este periodo el servidor debió haber cautelado la custodia de la información, en ese sentido, durante el periodo que ejerció su cargo el servidor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata** como especialista de la Unidad de Monitoreo, no ha cautelado la totalidad de la custodia de los documentos que evidencian la información registrada por la Asociación Agroindustrial y Forestal Nororiental y la Entidad. Como se puede apreciar **en el apéndice N° 01 – Relación de Personas Comprendidas en los Hechos, del informe**

¹ **El principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acta u omisión que al tiempo de cometerse esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la Ley". Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

² Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **Artículo 230° inciso 4) Tipicidad**. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

de auditoría, la presunta responsabilidad habría ocurrido del 18 de octubre de 2015 al 08 de abril de 2016, con relación al servidor Jhonattan Jesús Breña Arribasplata.

Que, en ese sentido, estando a lo dispuesto en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, anteriormente señalado corresponde aplicar al presente caso las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, siendo así de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del punto 10.1 (prescripción para el inicio del PAD) del numeral 10) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: ***“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”***; de los actuados se desprende que los hechos materia de la presente sucedió hasta el día **08 de abril de 2016**, vale decir que a la fecha han transcurrido más de tres años de haberse cometido los hechos. Por lo mismo, en aplicación del supuesto regulado en la norma antes mencionada, los hechos se encontrarían enmarcados dentro de los alcances de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo así la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Informe, **ha prescrito el día 08 de abril de 2019.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 70-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 20 de noviembre de 2020

Que, con respecto al deslinde de responsabilidades por haberse prescrito el proceso, no procede en el presente caso, debido a que el expediente llegó al programa de Compensaciones para la Competitividad – Agroideas, el día 05 de octubre de 2020, cuando ya se encontraba prescrito.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **Jhonattan Jesús Breña Arribasplata**; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, al servidor civil involucrado e instancias pertinentes del Programa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'J. Sandoval'.



.....
Jorge Sandoval Ramirez
Director Ejecutivo
PROGRAMA DE COMPENSACIONES
PARA LA COMPETITIVIDAD